

**SENTENCIA DEFINITIVA CAUSA Nº CNT 10.975/2014/CA1 AUTOS
“QUIÑONES JORGE DANIEL c/PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS
SA. s/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL” – JUZGADO Nro. 16--**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, **20/09/2019** reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar los recursos deducidos contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.

La Doctora Diana Cañal dijo:

I.- El Sr. Juez de anterior grado, hizo lugar a la demanda y condenó a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA, a pagar al actor las prestaciones dinerarias previstas en el art. 14 inciso 2 a) de la Ley 24557 y el adicional del art. 3 de la ley 26773 (fs. 143/152).

Contra tal pronunciamiento, se alza la parte demandada, a tenor del memorial obrante a fs. 177/178 vta. con réplica de la contraria a fs. 181/182 vta.

II.- Llega firme a esta alzada que el actor, el 30 de octubre de 2013, sufrió un accidente de trabajo que le provocó una incapacidad del 24% de la TO. y por ende, que PROVINCIA ART SA deberá abonar la prestación dineraria contemplada en el art. 14 inciso 2 apartado a) de la ley 24557, con más el adicional dispuesto en el art. 3 de la ley 26773.

Ahora bien, PROVINCIA ART SA cuestiona la tasa de intereses moratorios determinados por el Sr. Juez, la recurrente considera que los intereses dispuestos por el ACTA 2601 de al CNAT resultan confiscatorios y violatorios al derecho de propiedad y constituyen un perjuicio patrimonial.

Previamente deseo formular un Obiter dictum, dejando en claro que lo que afirmaré no implica perjuicio para la apelante que resultó ser la aseguradora de riesgo del trabajo, ya que no podría modificar la tasa de interés conforme el criterio que sustento y que a posteriori procederé a explicar, porque significaría violentar el principio de congruencia y defensa en juicio.

De manera que en un obiter dictum, recuerdo que el juez debe respetar al derecho en su todo, de conformidad con sus reglas jerárquicas (hoy en día, regidas en particular por los principios normativos del paradigma de los Derechos Humanos Fundamentales), haciendo que dichos derechos gocen de una efectividad plena modificación del decisorio en este punto.



Dejo a salvo mi criterio en el sentido de que tal como lo expresé en la causa N° 36638/2012/CA1, “RODRIGUEZ, NORMA DEL VALLE y OTRO c/PRIORITY HOME CARE SRL y OTRO s/DESPIDO”, de fecha 7/12/17, sostuve que a partir del 1° de diciembre del 2017, resulta de aplicación el 36% fijo anual que dispone el Acta N° 2630/16, en lugar del Acta N° 2658/17”.

“Desde la nueva integración, y efectuado un nuevo análisis de la situación, propicio que a partir del 08/05/2018 se aplique la tasa de intereses determinada en el ACTA n° 2658, que a la fecha de este pronunciamiento es de 69,37%, según oficina de informática, informe de Prosecretaria General.”

Sin embargo, como expuse anteriormente y visto que no puedo fallar en contra de la parte apelante propongo mantener la tasa de interés determinada en la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, propongo confirmar lo resuelto en la primera instancia en torno a la disposición de los intereses.

Por todo lo expuesto auspicio confirmar la sentencia de primera instancia, en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.

Propicio que las costas de la alzada sean soportadas por la demandada vencida (art. 68 del CPCC).

La Aseguradora de Riesgos del Trabajo cuestiona la totalidad de los honorarios regulados en la sentencia de grado anterior, por considerarlos elevados. Mientras que la perito médica recurre sus emolumentos por estimarlos reducidos.

En atención al monto de la contienda, a la calidad y extensión de las tareas desempeñadas por los profesionales intervinientes y a lo dispuesto en el art. 38 de la ley 18.345, arts. 6, 7, 8, 9, 19, 37, 39 y conc. de la ley 21839, y concs. de la Ley de Aranceles y ley 24432, y demás normas arancelarias vigentes, considero que los honorarios regulados a las representaciones letradas y peritos intervinientes resultan adecuados a derecho, por lo que auspicio confirmarlos.

Además propongo regular los honorarios de los profesionales firmantes de fs. 177/178 vta. y fs. 181/182 vta. por sus trabajos ante la alzada, en 25% y 25%, respectivamente de lo que les corresponda percibir por sus trabajos en la instancia previa (art. 14 de la ley 21839).

En definitiva y por lo que antecede voto por: I.- Confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto fue materia de recurso y agravios. II.- Imponer las costas de la alzada a la demandada vencida. III.- Confirmar los honorarios apelados. IV.- Regular los honorarios de los profesionales firmantes de fs. 177/178 vta. y fs. 181/182 vta. por sus trabajos ante la alzada, en 25% y 25%, respectivamente de lo que les corresponda percibir por sus trabajos en la instancia previa, con más el impuesto al valor agregado.



El Dr. Alejandro Hugo Perugini dijo:

Que adhiere al voto que antecede por compartir sus fundamentos.

Por lo tanto, **el Tribunal RESUELVE:** I.- Confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto fue materia de recurso y agravios. II.- Imponer las costas de la alzada a la demandada vencida. III.- Confirmar los honorarios apelados. IV.- Regular los honorarios de los profesionales firmantes de fs. 177/178 vta. y fs. 181/182 vta. por sus trabajos ante la alzada, en 25% y 25%, respectivamente de lo que les corresponda percibir por sus trabajos en la instancia previa, con más el impuesto al valor agregado.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**Alejandro Hugo Perugini
Juez de Cámara**

**Diana Regina Cañal
Juez de Cámara**

**Ante mí: María Luján Garay
12 Secretaria.**

